

pag 19
1

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
SALA DE DECISIÓN No. 2

Tunja,

22 NOV 2016

Acción: **Reparación directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Magistrado ponente: **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-DE LA DEMANDA.

En ejercicio de la acción de reparación directa, la señora María Doris Malagón de Jiménez, pidió a esta jurisdicción se declare patrimonial y administrativamente responsable a la empresa Lotería de Boyacá por enriquecimiento sin causa ocasionado en perjuicio de la demandante en su condición de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Stand Deportivo, por no haberle pagado los suministros de mercancía entre los meses de enero a julio de 2003, según las cotizaciones autorizadas por el Gerente y el Secretario General de la época, las cuales fueron recibidas por el

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

2

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

almacenista de la empresa demandada, que asciende a un total de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984)

Así mismo solicita se declare la existencia del empobrecimiento correlativo patrimonial ocasionado a la señora María Doris Malagón de Jiménez, en su condición de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Stand Deportivo por la Empresa Lotería de Boyacá, como consecuencia del enriquecimiento sin causa de esta entidad y la mala fe, al omitir el pago de los suministros de mercancía efectuados entre los meses de enero y julio de 2003, en el monto de los referidos suministros es decir la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984)

Como consecuencia de esas declaraciones se condene a la empresa Lotería de Boyacá a pagar a la señora María Doris Malagón de Jiménez, en su condición de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Stand Deportivo el pago de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984), suma frente a la cual pide su indexación desde la fecha en que fueran entregados los suministros y elaborada la respectiva cotización hasta aquella en que haya sido efectivamente cancelada la obligación, con base en el índice de precios al consumidor, en la forma establecida en el artículo 178 del CCA.

Pide también se le reconozca perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, representado en los intereses comerciales moratorios generados por la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984) a la tasa establecida por la Superbancaria, previa actualización del capital adeudado, incluido el IVA (artículo 178 CCA) según el índice de precios al consumidor, desde la fecha de elaboración de cada cotización y entrega de la mercancía

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

3

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

respectivamente y hasta el día en que se efectúe la cancelación total de la obligación.

Solicita de igual manera se condene a la entidad demandada empresa Lotería de Boyacá al cumplimiento de la sentencia que ponga fin al proceso en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA, y que se le condene al pago de las costas, gastos y agencias en derecho.

2.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

Narra la demandante que la señora María Doris Malagón de Jiménez, en su condición de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Stand Deportivo durante más de diez años ha efectuado transacciones comerciales con la Lotería de Boyacá, antes establecimiento público del orden departamental, hoy Empresa Lotería de Boyacá, empresa industrial y comercial del orden departamental, consistente en el suministro de mercancía consistente en camisetas e implementos deportivos marcados con el nombre, el logo y la publicidad de dicha entidad.

Sostiene que la Lotería de Boyacá acostumbrada a solicitar los productos y mercancías al Stand Deportivo dejó acumular cotizaciones de la mercancía que era suministrada por dicho establecimiento de comercio, en cuantías considerables.

Prevé que durante los meses de enero a julio de 2003 la señora María Doris Malagón de Jiménez en su condición de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Stand Deportivo, suministró mercancía representada en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984) incluido el IVA, de que dan cuenta las cotizaciones que a continuación se señala:

-Cotización No. 3892 de fecha 14 de enero de 2003 por valor de \$356.816.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

- Cotización No. 9239 de fecha 11 de marzo de 2003 por valor de \$863.040.
- Cotización No. 10724 de fecha 26 de mayo de 2003 por valor de \$375.840.
- Cotización No. 5588 de fecha 03 de junio de 2003 por valor de \$222.720.
- Cotización No. 10750 de 20 de junio de 2003 por valor de \$295.200.
- Cotización No. 10747 de fecha 20 de junio de 2003 por valor de \$ 485.460.
- Cotización No. 5572 de fecha 25 de junio de 2003 por valor de \$256.592.
- Cotización No. 10746 de fecha 19 de junio de 2003 por valor de \$179.800.
- Cotización No. 10625 de fecha 27 de junio de 2003 por valor de \$59.740.
- Cotización No. 5576 de fecha 3 de julio de 2003 por valor de \$183.744.
- Cotización No. 5577 de fecha 4 de julio de 2003 por valor de \$194.880.
- Cotización No. 106.26 de fecha 8 de julio de 2003 por valor de \$330.600.
- Cotización No. 10962 de fecha 8 de julio de 2003 por valor de \$208.800.
- Cotización No. 5591 de fecha 15 de julio de 2003 por valor de \$501.120.
- Cotización No. 5592 de fecha 15 de julio de 2003 por valor de \$291.624.
- Cotización No. 5600 de fecha 18 de julio de 2003 por valor de \$249.400.
- Cotización No. 5599 de fecha 18 de julio de 2003 por valor de \$159.616.
- Cotización No. 10630 de fecha 18 de julio de 2003 por valor de \$67.164.
- Cotización No. 6010 de fecha 22 de julio de 2003 por valor de \$412.032.
- Cotización No. 6022 de fecha 25 de julio de 2003 por valor de \$189.660.

Cuenta además que las cotizaciones, fueron autorizadas por los doctores HECTOR ORTIZ GUERRERO y CARLOS JAVIER MOYANO ROMERO,

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

5

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

en su condición de Gerente y Secretaria General de la Empresa Lotería de Boyacá.

Menciona que las cotizaciones realizadas por la Empresa Lotería de Boyacá al establecimiento de comercio Stand Deportivo, de propiedad de la señora María Doris Malagón de Jiménez tienen el visto bueno de los servidores públicos de dicha entidad, o éstos de manera personal efectuaron la solicitud de suministro para satisfacer el objeto y funciones de la Lotería de Boyacá.

Sostiene que la mercancía suministrada por la señora María Doris Malagón de Jiménez a la Empresa Lotería de Boyacá entre los meses de enero a julio de 2003 fue efectivamente recibida por el almacenista de esa entidad del orden departamental como consta en las ordenes de pedidos suscritos por este funcionario y en papel membreteado de la entidad demandada.

Enuncia que el trámite para el cobro del suministro de la mercancía por parte de la señora María Doris Malagón de Jiménez en su condición de propietaria y representante legal del establecimiento de comercio Stand Deportivo consistía en la recolección de las cotizaciones autorizadas y presentar la correspondiente cuenta de cobro, las que eran canceladas de manera satisfactoria y oportuna hasta el año 2003, cuando entre los meses de enero a julio, el establecimiento de comercio obtuvo respuesta negativa y a la fecha no se ha satisfecho el pago por la mercancía suministrada entre esos meses.

Indica que en el año 2003 fueron cambiados los servidores que ocupaban los cargos de Gerente y Secretario General de la Empresa Lotería de Boyacá, quedando pendiente la facturación y tramitación de las cuentas para el pago de los suministros efectuados por la señora María Doris Malagón de Jiménez en su condición de propietaria del Stand Deportivo.

Que debido al no pago de la mercancía suministrada la Empresa Lotería de Boyacá se ha enriquecido injustamente, ocasionando perjuicios a la señora María Doris Malagón de Jiménez en la suma de CINCO MILLONES

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

6

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984), incluido el IVA, y por el contrario obtuvo un incremento patrimonial por cuanto que hizo uso y se benefició de la citada mercancía a costa del esfuerzo y patrimonio de la demandante y su establecimiento de comercio.

Prevé que la señora María Doris Malagón de Jiménez sufrió un empobrecimiento sin causa en su patrimonio, en el monto de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO (\$5'883.984) incluido el IVA, por el no pago de la mercancía suministrada a la empresa Lotería de Boyacá, teniendo en cuenta que debió cancelar el valor de las materias primas para la confección, diseño y arreglo de los bienes suministrados a sus proveedores, así mismo cancelar lo relacionado con los impuestos generados por la adquisición de estos insumos y materia prima, la cancelación de salarios a los empleados del establecimiento de comercio y demás factores que dentro de la cadena económica se generó a fin de dar cumplimiento a las solicitudes de suministro de la entidad demandada.

Prevé que el Secretario General para la época de los suministros que hoy se demandan por vía jurisdiccional, solicitó el no facturar por falta de reserva presupuestal, una vez fueron presentadas para su pago las cotizaciones y las respectivas cuentas de cobro, manifestando que posteriormente con el Gerente avisarían a la señora María Doris Malagón de Jiménez para elaborar las respectivas facturas, pese a que éstas en varias oportunidades fueron presentadas para su respectivo pago.

Señala que la empresa Lotería de Boyacá actuó de mala fe en contra del patrimonio de la señora María Doris Malagón de Jiménez sin causa legal enriqueciéndose y de manera correlativa empobreciendo el patrimonio de la demandante y su establecimiento.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

7

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

II. TRAMITE PRIMERA INSTANCIA.

La demanda fue admitida mediante auto de 2 de diciembre de 2005 (fls. 168 y 169 c1), a través del cual se ordenó notificar al representante legal de la Lotería de Boyacá, quien dentro de la oportunidad presentó escrito de contestación en los siguientes términos:

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora, en razón a que no le asiste el derecho invocado por carecer de fundamento fáctico y jurídico.

Asegura que se citan una serie de disposiciones legales de índole nacional y reglamentarias, las cuales se afirman como quebrantadas, pero no se indica claramente el concepto o criterio de su violación, en virtud que sustenta sus manifestaciones en pensamientos muy particulares que se encuadran dentro de su subjetividad, que seguramente no logran ser probados dentro del trámite procesal, en razón que rayan con la realidad.

Que las manifestaciones y las transcripciones que hace la demandante, las cuales pretende acomodar al caso controvertido, son un simple medio de defensa, sin soporte fáctico ni jurídico en la mayoría de los hechos y las pretensiones, sin que se acomoden al caso concreto, pues como ya se manifestó no existe vínculo contractual alguno que permita fortalecer las pretensiones.

Presenta como excepciones las denominadas “INDEBIDA ESCOGENCIA DE LA ACCIÓN”, “INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES”, “CADUCIDAD DE LA ACCIÓN”, “AUSENCIA DE CONTRATO ENTRE LA ACCIONANTE Y LA DEMANDA”, “INEXISTENCIA DEL CONTRATO ESTATAL” y “COBRO DE LO NO DEBIDO”.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

8

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja mediante sentencia de 31 de julio de 2014 declaró parcialmente probada la excepción de “caducidad de la acción”, declaró no probadas las excepciones de “indebida escogencia de la acción”, e “indebida acumulación de pretensiones” propuestas por la entidad demandada, declaró patrimonialmente responsable a la empresa Lotería de Boyacá por su enriquecimiento sin causa ocasionado en perjuicio del patrimonio del establecimiento de comercio Stand Deportivo, al haber adquirido de este pero no haberle pagado oportunamente la mercancía referente a elementos deportivos suministrada entre los meses de junio a julio de 2003, en consecuencia ordenó a dicha entidad pagar en favor del señor Pedro Camargo Higuera cesionario de derechos litigiosos de la señora María Doris Malagón de Jiménez la suma de tres millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos \$3´407.483.

El problema jurídico planteado por el a quo se encamina a determinar si se debe declarar patrimonial y administrativamente responsable a la empresa Lotería de Boyacá, por su enriquecimiento sin causa ocasionado en perjuicio del establecimiento de comercio Stand Deportivo, al no haberle pagado oportunamente a este la mercancía suministrada entre los meses de enero a julio de 2003, y en consecuencia condenarla a pagarle los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente y lucro cesante, así como la indexación de dichas sumas adeudadas.

Asegura que las cotizaciones que la sociedad accionante hizo de sus productos con destino a la empresa accionada no solo se limitó a mostrarle el estimativo del valor de estos si no que ésta a través de sus funcionarios logró que dichos productos se transfirieran a disposición de la empresa y que esta los utilizara en favor de terceros para su propio patrocinio.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

9

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Observa el a quo que existe una clara relación entre la cantidad de productos solicitados en la cotización hecha por la entidad demandante y el pedido de los mismos que hiciera el almacén general de la Lotería de Boyacá y que fueran entregados por esta a terceros interesados en desarrollo del objeto social de dicha entidad, según lo dispuesto en el Decreto 1366 del 16 de noviembre de 2004.

Que frente a las cotizaciones No. 10746 de 19 de junio de 2003 por valor de \$179.800, No. 10625 de 27 de junio de 2003 por valor de \$59.740, No. 5577 de 4 de julio de 2003 por valor de \$194.880 y No. 6022 del 25 de julio de 2003 por valor de \$189.660, ese despacho no encontró documento alguno que relacione el egreso de dicha mercancía cotizada a partir de la petición de pedido que hiciera la Lotería de Boyacá por medio de su almacén general, como sí sucedió con las cotizaciones relacionadas con anterioridad donde no hay duda alguna del egreso de mercancía proveniente de la empresa demandante a la entidad accionada por disposición y orden de esta última.

En su parecer se vislumbra el nexo causal entre los pedidos, la entrega de los suministros cotizados y adquiridos por el almacén general de la Lotería de Boyacá y la labor de funcionarios de la entidad demandada; que se puede observar que dichas cotizaciones fueron suscritas por el funcionario de la dependencia de la entidad encargada del manejo de sus bienes y servicios, como lo es su almacén general tal como lo dejan apreciar los documentos originales allegados con el líbello introductorio los cuales gozan de plena validez al no haber prosperado la tacha de falsedad que la entidad impetró contra ellos.

Señala que en las cotizaciones No. 5591 del 15 de julio de 2003 y No. 5600 del 18 de julio de 2003 obra la firma de un funcionario de la entidad, como lo fue Carlos Javier Moyano Romero quien laboró como secretario desde el 1 de septiembre de 2002 al 19 de agosto de 2003, por lo que queda claro que la podían obligar con terceros al hacer parte de la planta de personal de la

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

10

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

entidad entre los meses de enero y julio de 2003, lapso de tiempo en el que se alega por la parte actora el enriquecimiento sin justa causa de la Lotería; que los demás documentos de los pedidos y entregas del almacén general de la Lotería de Boyacá también fueron acompañadas con la rúbrica respectiva del servidor que hacía parte de la entidad y que como bien lo indica la parte actora ilustran en original en membrete de la entidad como “Lotería de Boyacá Almacén General”.

Sostiene ese despacho, con base en la prueba testimonial, que la mercancía salió de la empresa demandante con destino a la entidad demandada sin que se hubiese efectuado pago alguno, y que prueba de ello es la declaración de Rosa Helena Vásquez Camargo, ex empleada de la demandante María Doris Malagón de Jiménez, quien fue enfática en señalar que la Lotería de Boyacá no quiso pagar los suministros proporcionados en el año 2003, cuando era administradora del establecimiento, que hizo los contratos directamente con el referido funcionario de la entidad de apellido Moyano, el encargado de las compras de la lotería quien inicialmente daba la orden escrita para la adquisición de productos y posteriormente su firma y visto bueno; que William Rojas era el almacenista; que esa entidad era de los mejores clientes; que ante la falta de pago de los suministros dados se acercó a las instalaciones de la Lotería de Boyacá para lograr la cancelación del saldo.

Que dicha declaración concuerda con la prueba documental obrante en el expediente, en cuanto a los negocios existentes entre las partes de la litis; que varias de las cotizaciones y pedidos hechos por la entidad demandada en los meses de enero a julio de 2003 las realizaba el servidor Carlos Javier Moyano Romero, así mismo que el almacenista de la entidad era el señor William Humberto Rojas Granados según se determinó con el certificado visto a folios 91 a 96 y efectivamente su declaración es armónica con el contenido de las diversas cotizaciones hechas por la empresa demandante y por el solicitado del almacén general de la Lotería de Boyacá en torno a que el suministro de

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

11

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

productos estaba relacionado con elementos deportivos, correspondientes al objeto social de dicha empresa; que esta testigo reconoció los documentos obrantes a folios 29 a 69 respecto a las cotizaciones y mercancía entregada; que algunos contenían su firma, otros los de su compañera Teresa, sin que hubiese sido tachado de falso o viciado de parcialidad motivo por el cual ese despacho le otorgó plena credibilidad.

Que es oportuno resaltar que el hecho de que los funcionarios de la entidad demandada hayan desconocido los procedimientos contractuales del Estatuto Contractual que la entidad debía seguir como se dispone en el Decreto 1366 de 16 de noviembre de 2004 y se certifica por el Subgerente Financiero y Administrativo de la entidad demandada, tal omisión no es una carga que debe soportar ni trasladarse a la parte actora, quien a pesar de haber agotado con anterioridad diversos procesos contractuales con la citada entidad como lo dejan entrever en sus declaraciones Rosa Helena Vásquez Camargo junto a Pedro Camargo Higuera y como quedó debidamente probado, es indudable que aquella confió legítimamente que podía suministrar la mercancía con la esperanza que posteriormente se le daría la retribución respectiva como se venía efectuando, pero lo cual lamentablemente no sucedió entre los meses de enero a julio de 2003, sin que la entidad demandada haya probado lo contrario, siendo la acción ejercida la apropiada para restablecer patrimonialmente al demandante frente a la administración, al haber suministrado bienes sin respaldo contractual.

Sostiene que a criterio del despacho se configuraran de esta forma los elementos para declarar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa según lo dispuesto por la jurisprudencia de lo contencioso administrativo, como quiera que hubo un aumento en el patrimonio de la Lotería de Boyacá al beneficiarse del suministro de bienes entregados por la demandante, y correlativamente se generó un empobrecimiento del patrimonio de esta última al comprobarse que entregó parte de sus productos a aquella, sin recibir

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

12

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

contraprestación económica a cambio, además es claro que dicho enriquecimiento no posee ningún sustento legal que lo justifica y finalmente valga decir que la actio in rem verso ejercida se consolida como el único medio procesal con el que cuenta el demandante para lograr el pago de los suministros adquiridos no pagados por la Lotería de Boyacá ante la ausencia de contrato estatal para pretender la declaratoria de su incumplimiento obligacional.

El a quo no condenó por los perjuicios alegados en cuanto al daño emergente, lucro cesante e intereses moratorios, puesto que a su juicio la actio in rem verso tiene una finalidad compensatoria mas no resarcitoria, y la suma a reconocer tendrá dicho carácter.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Por intermedio de su apoderado la parte demandada interpuso y sustentó el recurso alzada con base en los siguientes argumentos:

Que no es cierto que no existió la formalidad contractual que vincule a la administración Lotería de Boyacá con el Stand Deportivo, ni tampoco los elementos precontractuales, entre otros disponibilidad presupuestal y orden de pedido; que no existen pruebas de que las supuestas mercancías mencionadas en la cotización No. 5588 del 3 de junio de 2003 por \$222.720, cotización No. 10750 de 20 de junio de 2003 por \$295.200, cotización No. 10747 del 20 de junio de 2003 por \$485.460, cotización No. 5576 del 3 de julio de 2003 por \$183.744, cotización No. 10626 del 8 de julio de 2003 por \$330.600, cotización No. 10962 del 8 de julio de 2003 por \$208.800, cotización No. 5592 del 15 de julio de 2003 por \$291.624, cotización No. 5600 del 18 de julio de 2003 por \$249.400, cotización No. 5599 del 18 de julio de 2003 por \$159.616, cotización NO. 6010 del 22 de julio de 2003 por \$412.032 hayan sido recibidas por la Lotería de Boyacá, razón por la cual no se puede predicar

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

13

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

de la entidad un posible enriquecimiento sin justa causa, en consecuencia solicita se revoque la sentencia respecto de los numerales tercero y cuarto.

Alude que no ha existido por parte de la Lotería de Boyacá el recibo de los artículos a que se hace referencia en las cotizaciones y que además una cotización pedida por un funcionario del almacén de la entidad no resulta vinculante contractualmente, pues el funcionario no es el ordenador del gasto, ni está delegado para ello por acto administrativo.

Que al argumentar la Lotería de Boyacá, tanto en la contestación de la demanda como en los alegatos de conclusión, el no haber recibido las mercancías, no se genera en consecuencia un enriquecimiento sin justa causa y mucho menos un enriquecimiento y aumento en el patrimonio de la entidad.

Asegura que los elementos o mercancías a que hace alusión la cotización No. 5588 del 3 de junio de 2003 por valor de \$222.720 fueron entregadas al señor Alfredo Cely, quien ni fue, ni es, ni ha sido funcionario ni contratista de la Lotería de Boyacá; que la demandante no demostró dentro del proceso que el señor Alfredo Cely obró con autorización de dicha entidad, es decir estos elementos no ingresaron, no fueron entregados a la Lotería de Boyacá, ni existió acto administrativo, u orden de la entidad para que estas supuestas mercancías se entregaran a terceros, razón por la que no se configura el enriquecimiento sin justa causa; que se trata de un procedimiento equivocado por parte de la demandante y sus empleados, quienes entregaban deliberadamente sin contrato u orden de suministro de mercancías, pues bien podría cualquiera valerse de la necesidad de la Lotería de Boyacá expresada en una solicitud de cotización para materializar sin su consentimiento una situación fáctica en que actuaciones anteriores entre las partes fue nutrida de todas las formalidades que exigen las normas de la contratación estatal; que en las mismas circunstancias se encuentra la cotización No. 10750 del 20 de junio de 2003 por \$295.200 cuyos elementos supuestamente fueron entregados al señor Marco Antonio Suárez, quien no es, ni ha sido funcionario de la

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

14

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Lotería de Boyacá, la cotización No. 10747 del 20 de junio de 2003 por \$485.460, cotización No. 5576 del 3 de julio de 2003 por \$183.744, cotización No. 10626 del 8 de julio de 2003 por \$330.600, cotización No. 10962 del 8 de julio de 2003 por \$208.800, cotización No. 5592 del 15 de julio de 2003 por \$291.624, cotización No. 5600 del 18 de julio de 2003 por \$249.400, cotización No. 5599 del 18 de julio de 2003 por \$159.616 y la cotización No. 6010 del 22 de julio de 2003 por \$412.032, están en las mismas circunstancias que las anteriormente mencionadas puesto que fueron entregadas a terceros, personas foráneas que no hacen parte de la planta de personal de la Lotería de Boyacá.

Que los elementos a que hacen referencia las mencionadas cotizaciones no fueron entregadas a la Lotería de Boyacá; que el hecho de que el Stand Deportivo de manera equivocada haya entregado mercancías o elementos a personas ajenas a la Lotería de Boyacá, rompe el argumento en el que el a quo dice o manifiesta que se vislumbra el nexo causal en los pedidos y entregas de los elementos a que se hace referencia en las cotizaciones; que no cualquier persona puede obligarla con terceros, sin ser parte de la planta de personal de la Lotería de Boyacá, ni tampoco cualquier funcionario de la planta de personal de la entidad tiene la facultad de vincularla contractualmente al no ser, ni estar facultado como ordenador del gasto.

Reitera que la Lotería de Boyacá no adquirió mercancías como lo pretende hacer ver el a quo en esta referencia los elementos de las cotizaciones, pero si es congruente lo expuesto por el fallador en la cotización 5572 del 25 de junio de 2003 por \$256.592, cotización 5591 del 15 de julio de 2003 por \$501.120 y la cotización 10630 del 22 de julio de 2003 por \$67.164, pues en ellas si se vislumbra el nexo causal y está siendo obligada por un personal de planta que si está facultado para ordenar el gasto.

Sostiene que es apresurado y carece de argumentos racionales el hecho de que el a quo manifieste la existencia de un aumento en el patrimonio de la Lotería

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

15

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

de Boyacá, por los bienes o elementos que se encuentran descritos en las cotizaciones 5588 del 3 de junio de 2003 por \$222.720, cotización 10750 del 20 de junio de 2003 por \$295.200, cotización 10747 del 20 de junio de 2003 por \$485.460, cotización 5576 del 3 de julio de 2003 por \$183.744, cotización 10626 del 8 de julio de 2003 por \$330.600, cotización 10962 del 8 de julio de 2003 por \$208.800, cotización 5592 del 15 de julio de 2003 por \$291.624, cotización 5600 del 18 de julio de 2003 por \$249.400, cotización 5599 del 18 de julio de 2003 por \$159.616, cotización 6010 del 22 de julio de 2003 por \$412.032, que no fueron entregados a la Lotería de Boyacá, pues dichos elementos fueron entregados a terceros, que ni son ni fueron funcionario de dicha entidad; que no existe prueba o autorización de la Lotería para que recibieran esos elementos o mercancías, en consecuencia los mismos entraron fue al patrimonio de los señores Alfredo Cely, Marco Antonio Suárez, Wilson Barón, Abdénago Rodríguez, Rafael Pirajón, Luz Edith Abaunza, Israel Rodríguez, Martín Acosta y Carlos Julio Reyes y no al de la Lotería de Boyacá.

Aclara que el patrimonio de la Lotería de Boyacá, empresa industrial y comercial está conformado por todos los bienes y derechos, teniendo en cuenta que en ningún momento existió contrato u orden de suministro con el Stand Deportivo, puesto que para exista un aumento en el patrimonio de la lotería debió existir un acuerdo de voluntades conforme la Ley 80 de 1993 Estatuto Contractual, y en ningún instante la entidad aumentó su patrimonio injustificadamente, puesto que no recibió las supuestas mercancías.

Sostiene que la Lotería de Boyacá no puede pagar cuentas sin cumplir con los requisitos establecidos en el Estatuto Contractual, la Lotería de Boyacá no se vio afectada en su patrimonio ni positiva ni negativamente, porque no recibió mercancías ni tampoco efectuó ningún pago por estas, ya que no existió soporte legal para esta exigencia.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

16

V. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia y repartido a este despacho, por auto de 29 de septiembre de 2015 (fls. 563 y 564 vto. c2) se resolvió admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Así mismo, mediante proveído del 21 de octubre de 2015 (fl. 566 c2), se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto. Dentro del término presentaron escrito el apoderado de la parte actora y la apoderada de la parte demandada.

1. Alegatos de la parte demandante:

El apoderado de la parte demandante asegura que la Lotería de Boyacá se benefició del suministro de unos uniformes y prendas deportivas por valor de \$5'883.984 representados en implementos deportivos entre ellos camisetas, pantalonetas y sudaderas debidamente marcados con el logo de la Lotería de Boyacá, elaborados por el establecimiento de comercio Stand Deportivo a través de Pedro Camargo y/o María Doris Malagón.

Así mismo indicó que el suministro de mercancía se produjo en los meses de enero a junio de 2003, de acuerdo a las cotizaciones y facturas aportadas en copias simples y sin que hubieran sido tachadas de falsas o desvirtuadas por la entidad demandada.

Que existió claridad respecto de la manera injustificada en la que la parte actora se empobreció por culpa de la Lotería de Boyacá, al pretender desconocer que los implementos deportivos no llevaban el logo de la Lotería de Boyacá y que estos no ingresaron a la entidad.

Que está establecido que la entidad accionada obró de forma dolosa al contratar sin el lleno de los requisitos legales y como consecuencia de ello empobreció de manera injustificada a la parte demandante.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

17

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Dice que quedó demostrado además que la Lotería de Boyacá se apartó de dar cumplimiento a las funciones de las empresas industriales y comerciales del Estado, y debe ser condenada a pagar lo adeudado, lesionando su patrimonio y obligándolo a demandar ante esta jurisdicción omitiendo los principios y postulados de la Ley 80 de 1993.

Que quedó claro que la Lotería de Boyacá no desvirtuó los documentos obrantes a folios 30,31,33,35,37,39,42,44,45,46.48.50.52.53.57.60.62.65.66 y 68 del expediente, por ello son legalmente válidos dentro del litigio.

Finalmente sostiene que quedó probado que la Lotería de Boyacá con la contestación de la demanda no desvirtuó la presunta falsedad de los documentos, toda vez que esa era la oportunidad procesal para ello y no se hizo.

2. Alegatos de la parte demandada:

Reitera todos los argumentos que se plantearon en la contestación de la demanda y en el recurso de apelación, para insistir en que se denieguen las pretensiones de la parte actora en este proceso.

Reitera que las mercancías fueron entregadas a personas particulares, que no fueron, ni funcionarios de la Lotería de Boyacá, ni obraron con mandato especial; que las mercancías que mencionan las cotizaciones referidas se entregaron por el error cometido por los señores de Stand Deportivo, cuando hizo entrega de mercancías a algún particular.

Que no determina la existencia de un contrato estatal, la sola presentación de una o varias cotizaciones, pues ellas tan solo comportan un referente para el establecimiento de los precios del mercado.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

18

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Por último pide revocar la decisión de primera instancia y como consecuencia de ello, denegar las pretensiones de la demanda.

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 133 del C.A.A., este Tribunal es competente para conocer del asunto en segunda instancia.

2. Problema jurídico

Corresponde al Tribunal establecer si existió enriquecimiento sin causa de la entidad demandada a costa del establecimiento de comercio Stand Deportivo, al no haberle cancelado la mercancía que le fue suministrada entre los meses de enero a julio de 2003.

3. Cuestión previa – medio de control procedente

El Consejo de Estado ha sostenido que en cada caso particular le corresponde al Juez de conocimiento determinar el régimen de responsabilidad aplicable a cada caso, al respecto ha dicho:

“En cuanto a la imputabilidad del daño a la administración, es pertinente poner de presente que en reciente pronunciamiento, la Sección Tercera del Consejo de Estado en pleno señaló que, así como la Constitución Política de 1991 no privilegió ningún régimen de responsabilidad extracontractual en particular, tampoco podía la jurisprudencia establecer un único título de imputación a aplicar a eventos que guarden ciertas semejanzas fácticas entre sí, ya que éste puede variar en consideración a las circunstancias particulares acreditadas dentro del proceso y a los parámetros o criterios jurídicos que el juez estime relevantes dentro del marco de su argumentación: (...) no todos los casos en los que se discuta la responsabilidad del Estado por daños derivados

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

19

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

de un supuesto de hecho que guarde semejanzas tengan que resolverse de la misma forma pues, se insiste, el juez puede **—en cada caso concreto—** válidamente considerar que existen razones tanto jurídicas como fácticas que justifican la aplicación de un título o una motivación diferente.” (Subraya y negrilla fuera del texto)¹.

En el sub lite, antes de establecer un régimen de responsabilidad aplicable, debe precisarse que lo importante es verificar el medio de control adecuado.

Del recurso de apelación no se extrae que exista duda o inconformidad con el tratamiento que le dio el a quo al caso, esto es, por vía de la reparación directa.

Al respecto, es claro que de la labor desempeñada por el actor, no puede derivarse de un contrato, puesto que no obra prueba de su suscripción, así como ninguna de las partes alegó su existencia. En estas condiciones, mal puede considerarse que el debate se contrae a una controversia contractual sino a una de reparación directa.

En sentencia de 4 de julio de 1997, expediente 10.030 el Consejo de Estado, en la cual el supuesto fáctico consistía en obras ejecutadas por un particular previa autorización de la entidad pública con posterioridad a la adjudicación del contrato, pero sin haberse suscrito ni perfeccionado el mismo, admitió que la acción procedente para reclamar el pago de los trabajos era la actio in rem verso y no la relativa a las controversias contractuales, porque en ese caso la obligación de reparar no tenía origen en un contrato como fuente de obligaciones, ya que éste no llegó a celebrarse, “sino en el hecho de haberse ejecutado unas obras” a instancias y por instrucciones de la entidad pública.

Y, en sentencia de 6 de abril de 2000, la misma Sección con ponencia del Consejero RICARDO HOYOS DUQUE, en el proceso con Radicación

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth. 28 de febrero de 2013. Radicación número: 66001-23-31-000-2001-00063-01(25075)

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

número: 12775, Actor: Jaime D. Bateman Duran, Demandado: Departamento de Arauca, precisó:

“...En este orden de ideas, el criterio que ha orientado la calificación de la acción es la existencia de un contrato, así se haya frustrado su perfeccionamiento para ejecutarlo válidamente. **De tal manera que aquellas actividades que realizan los particulares para la administración pública y que debieron enmarcarse en una relación contractual pero que no se hicieron, pueden orientarse por la vía de la reparación directa siempre y cuando se den los presupuestos de la teoría del enriquecimiento sin causa: un enriquecimiento de la parte beneficiada; un correlativo empobrecimiento de la parte afectada; una relación de causalidad y la ausencia de causa jurídica.** En tanto que cuando el contrato existió así no se haya perfeccionado, ese acuerdo de voluntades como convenio jurídico celebrado, puede derivar responsabilidad de la administración por la vía de la acción de controversias contractuales, la cual como se sabe puede dirigirse a que se declare la existencia, nulidad o incumplimiento de un contrato, las declaraciones, condenas o restituciones consecuenciales, su revisión y al pago de perjuicios y condenas de todo orden derivadas de la ejecución de un contrato estatal (art. 87 C.C.A).”

Así pues, como en este caso no existió contrato es adecuado el medio de control de reparación directa por enriquecimiento sin causa.

4. Actio in rem verso – presupuestos

Teniendo en cuenta que se hace referencia al enriquecimiento sin causa y a la actio in rem verso y que en ocasiones se consideran la misma acepción, la doctrina diferencia tales conceptos en la idea de que el enriquecimiento sin causa es un principio general del derecho, que prohíbe incrementar el patrimonio sin razón justificada; mientras que la actio in rem verso es la figura procesal por medio de la cual se intenta la pretensión que reclama los efectos de la vulneración de dicho principio general².

² GIL BOTERO, Enrique: “Responsabilidad Extracontractual del Estado”, quinta edición, Editorial Temis S.A., Bogotá, 2011.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

21

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

La figura del enriquecimiento sin causa no tiene origen o regulación en la normatividad aplicable directamente a las actuaciones de la administración, pues la consagración legal conocida para la misma se encuentra en el artículo 831 del Código de Comercio³. No obstante, por vía jurisprudencial ha tomado forma, al punto de encontrar lo que se ha llamado una acción independiente para analizar este tipo de responsabilidad estatal, como lo es la actio in rem verso.

El Consejo de Estado ha establecido en su jurisprudencia cuales son los requisitos necesarios para que proceda la figura acción mencionada en precedencia. En sentencia de 2 de mayo de 2007, la Sección Tercera, con ponencia de la Magistrada Ruth Stella Correa Palacio, dentro del expediente No. 25000-23-26-000-1995-01123-01(16211), Demandante: Serviaguas y Construcciones Ltda, demandado: Departamento de Cundinamarca – Secretaría de Educación, señaló:

“...si bien la jurisprudencia de la Corporación ha aceptado en algunos eventos la acción in rem verso para reclamar la compensación de quien sufre una disminución patrimonial, originada en aquellas situaciones en que no mediando un contrato, el actor entregó un bien, ejecutó un servicio o una obra recibida a satisfacción por la entidad pública demandada sin que la misma la haya cancelado, lo cierto es que en dichos casos fue menester probar la concurrencia de los elementos que la configuran, esto es, un enriquecimiento patrimonial de la parte beneficiada, con un correlativo empobrecimiento de la parte afectada, sin una causa jurídica que justifique el desequilibrio económico, y además la buena fe en la actuación y la subsidiaridad de la acción, esto último en el entendido de que no debe existir otra diferente que permita obtener el reintegro del valor de la disminución o el restablecimiento del equilibrio entre los dos patrimonios, requisitos todos estos que no se encuentran acreditados en el presente proceso.” (se subraya)

En posterior pronunciamiento, la Alta Corte analizó un requisito adicional a los tres anotados en precedencia, consistente en la ausencia de otro medio

³ En dicho artículo se dispuso que “nadie podrá enriquecerse sin justa causa a expensas de otro”

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

22

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

procesal para demandar la actuación de la administración y buscar la reparación del empobrecimiento sufrido, de modo que únicamente proceda la actio in rem verso. En dicha ocasión, se explicó:

“...Se trata entonces de aquellos eventos en los cuales las partes, por alguna razón, no han dado cumplimiento a las normas que regulan la celebración y ejecución de contratos estatales y a pesar de ello, el particular ejecuta una prestación a favor de la Administración –da un bien, presta un servicio, realiza una obra, etc.- que se traduce en un aumento patrimonial para la entidad estatal e implica una correlativa disminución del patrimonio del ejecutor de la prestación, es decir le produce a éste un empobrecimiento, que por la ausencia del soporte contractual, resulta carente de justificación legal.

No obstante, debe recalcar la Sala en esta oportunidad cómo el solo traslado o desequilibrio patrimonial –enriquecimiento y correlativo empobrecimiento- más la verificación de ausencia de sustento contractual, resulta insuficiente para efectos de concluir acerca de la existencia de un enriquecimiento sin justa causa que dé lugar al reconocimiento de una compensación, por cuanto en estos casos es necesario analizar también la conducta de las partes de la relación negocial, así como determinar las circunstancias en medio de las cuales se produjo la ejecución de prestaciones sin soporte contractual, debiéndose determinar la buena fe con la que han actuado, para descartar de esta manera que el empobrecimiento de quien reclama haya obedecido a circunstancias sólo imputables a su propia conducta, como cuando por su cuenta y riesgo decide adelantar la prestación sin contar con la instrucción o con el visto bueno de la Administración, pues en tal caso estará llamado a soportar la disminución patrimonial que sufra. (subrayado de la Sala)

Básicamente a partir de la jurisprudencia, se ha tornado una necesidad establecer por esta vía la procedencia, requisitos e, incluso, como se vio atrás, la acción procedente a través de la cual, estos casos sean puestos en conocimiento de la administración de justicia, habida cuenta de que si bien se habla de la acción autónoma, para efectos procedimentales quedaría un vacío frente al trámite que debe dársele, así como su caducidad, cuantía y demás

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

23

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

presupuestos de las acciones contenciosas. Así, una vez establecido un consenso sobre la vía judicial procedente (reparación directa), mediante sentencia de unificación de 19 de noviembre de 2012, la Sección Tercera del Consejo de Estado determinó los casos en los que procede la reparación por vía de la actio in rem verso, en dicha ocasión, la referida Corporación expuso:

“12.2. Con otras palabras, la Sala admite hipótesis en las que resultaría procedente la actio de in rem verso sin que medie contrato alguno pero, se insiste, estas posibilidades son de carácter excepcional y por consiguiente de interpretación y aplicación restrictiva, y de ninguna manera con la pretensión de encuadrar dentro de estos casos excepcionales, o al amparo de ellos, eventos que necesariamente quedan comprendidos dentro de la regla general que antes se mencionó.

Esos casos en donde, de manera excepcional y por razones de interés público o general, resultaría procedente la actio de in rem verso a juicio de la Sala, serían entre otros los siguientes:

a) Cuando se acredite de manera fehaciente y evidente en el proceso, que fue exclusivamente la entidad pública, sin participación y sin culpa del particular afectado, la que en virtud de su supremacía, de su autoridad o de su imperium constricto o impuso al respectivo particular la ejecución de prestaciones o el suministro de bienes o servicios en su beneficio, por fuera del marco de un contrato estatal o con prescindencia del mismo.

b) En los que es urgente y necesario adquirir bienes, solicitar servicios, suministros, ordenar obras con el fin de prestar un servicio para evitar una amenaza o una lesión inminente e irreversible al derecho a la salud, derecho este que es fundamental por conexidad con los derechos a la vida y a la integridad personal, urgencia y necesidad que deben aparecer de manera objetiva y manifiesta como consecuencia de la imposibilidad absoluta de planificar y adelantar un proceso de selección de contratistas, así como de la celebración de los correspondientes contratos, circunstancias que deben estar plenamente acreditadas en el proceso contencioso administrativo, sin que el juzgador pierda de vista el derrotero general que se ha señalado en el numeral

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

24

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

12.1 de la presente providencia, es decir, verificando en todo caso que la decisión de la administración frente a estas circunstancias haya sido realmente urgente, útil, necesaria y la más razonablemente ajustada a las circunstancias que la llevaron a tomar tal determinación.

- c) En los que debiéndose legalmente declarar una situación de urgencia manifiesta, la administración omite tal declaratoria y procede a solicitar la ejecución de obras, prestación de servicios y suministro de bienes, sin contrato escrito alguno, en los casos en que esta exigencia imperativa del legislador no esté excepcionada conforme a lo dispuesto en el artículo 41 inciso 4º de la Ley 80 de 1993.

12.3. El reconocimiento judicial del enriquecimiento sin causa y de la actio de in rem verso, en estos casos excepcionales deberá ir acompañada de la regla según la cual, el enriquecimiento sin causa es esencialmente compensatorio y por consiguiente el demandante, de prosperarle sus pretensiones, sólo tendrá derecho al monto del enriquecimiento. Ahora, de advertirse la comisión de algún ilícito, falta disciplinaria o fiscal, el juzgador, en la misma providencia que resuelva el asunto, deberá cumplir con la obligación de compulsar copias para las respectivas investigaciones penales, disciplinarias y/o fiscales.”⁴ (subrayado del texto original)

De lo anterior, se extraen las causales específicas para que proceda la acción bajo examen: **i)** El particular afectado no tuvo participación o culpa en la prestación del servicio sin que mediara un contrato estatal, sino que, por el contrario, existió constreñimiento o imposición por parte de la entidad demandada; **ii)** la urgencia y necesidad en la prestación del servicio o el suministro de bienes; **iii)** cuando se omitió la declaratoria de urgencia manifiesta.

Es claro, teniendo en cuenta la jurisprudencia revisada, que en casos como el de la referencia, el enriquecimiento sin causa alegado en la demanda, proviene

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 19 de noviembre de 2012, expediente No. 24897, Consejero Ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Demandante: Manuel Ricardo Pérez Posada, Demandado: Municipio de Melgar. La posición asumida por la Sección se reiteró en posteriores pronunciamientos: ver sentencia de 3 de abril de 2013, expediente No. 20401, Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, Demandante: Sociedad Distridinámica Ltda, Demandado Cámara de Representantes.

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

26

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

cotización 6010 del 22 de julio de 2003 por \$412.032, por cuanto los mismos no fueron entregados a la Lotería de Boyacá, sino a terceros, que ni son ni fueron funcionarios de dicha entidad; que no existe prueba o autorización de la Lotería para que recibieran esos elementos o mercancías; que los mismos entraron fue al patrimonio de los señores Alfredo Cely, Marco Antonio Suárez, Wilson Barón, Abdénago Rodríguez, Rafael Pirajón, Luz Edith Abaunza, Israel Rodríguez, Martín Acosta y Carlos Julio Reyes y no al de la Lotería de Boyacá.

5.1 Caudal probatorio

5.1.1 Prueba documental:

-Tal como lo deja ver el certificado de matrícula de persona natural visto a folio 100 del cuaderno 1, la señora María Doris Malagón de Jiménez es propietaria del establecimiento de comercio Stand Deportivo Punto de Venta, el que tiene como actividad económica la compra y venta de artículos deportivos (fl. 100 c1).

-Cotizaciones expedidas por el establecimiento de comercio Stand Deportivo:

- Cotización del Stand Deportivo No. 3892 del 14 de enero de 2003 por valor de \$356.816. Producto: 14 uniformes, 2 juegos de arquero y 1 sudadera (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 14 de enero de 2003, con destino a Quípama (fls. 29 y 30 c1)
- Cotización del Stand Deportivo No. 9239 de 11 de marzo de 2003 por valor de \$863.040. Producto: 12 uniformes (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá del 12 de marzo de 2003, con destino a expociclismo (fls. 31 y 32 c1)

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

25

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

del desconocimiento de las normas que regulan las relaciones contractuales del Estado, es decir, se trata de hechos en que incurren tanto administración como particular, procediendo de una parte a exigir el suministro de bienes o servicios, y por la otra, a efectuar tal provisión, sin que medie contrato escrito, a pesar de que esta solemnidad sea exigida por la ley.

Una vez precisada la naturaleza y presupuestos de la presente acción, procede la Sala a analizar el caso concreto, para establecer si es viable en el sub lite el reconocimiento de la “actio in rem verso”.

5. Del caso concreto

Examinada la demanda, pretende la parte actora se declare la responsabilidad patrimonial de la Lotería de Boyacá por el enriquecimiento sin causa, al omitir el pago al establecimiento de comercio Stand Deportivo de los suministros de mercancía efectuados entre los meses de enero a julio de 2003, en el monto de los referidos suministros, es decir la suma de cinco millones ochocientos ochenta y tres mil novecientos ochenta y cuatro pesos (\$5'883.984)

La entidad demandada en el recurso de apelación considera que carece de argumentos racionales el hecho de que el a quo deduzca la existencia de un aumento en el patrimonio de la Lotería de Boyacá por los bienes o elementos que se encuentran descritos en las cotizaciones 5588 del 3 de junio de 2003 por \$222.720, cotización 10750 del 20 de junio de 2003 por \$295.200, cotización 10747 del 20 de junio de 2003 por \$485.460, cotización 5576 del 3 de julio de 2003 por \$183.744, cotización 10626 del 8 de julio de 2003 por \$330.600, cotización 10962 del 8 de julio de 2003 por \$208.800, cotización 5592 del 15 de julio de 2003 por \$291.624, cotización 5600 del 18 de julio de 2003 por \$249.400, cotización 5599 del 18 de julio de 2003 por \$159.616,

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

- Cotización No. 10746 del 19 de junio de 2003 por valor de \$179.800.
Producto: 10 uniformes (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) (fl. 44 c1)
- Cotización No. 10625 del 27 de junio de 2003 por valor de \$59.740.
Producto: 5 uniformes (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) (fl. 45 c1)
- Cotización No. 5576 del 3 de julio de 2003 por valor de \$183.744.
Producto: 18 camisetas (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 5 de julio de 2003, con destino a campeonato de micro en Duitama (fls. 46 y 47)
- Cotización No. 5577 del 4 de julio de 2003 por valor de \$194.880.
Producto: 12 camisetas (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) (fl. 48 c1)
- Pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 24 de julio de 2003, en el que se solicitan 30 uniformes, con destino al municipio de Maripi - juegos provincia de occidente (fl. 49 c1)
- Cotización No. 10626 del 8 de julio de 2003 por valor de \$330.600.
Producto: 30 camisetas (se evidencia una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 18 de julio de 2003, con destino a Campeonato en Duitama (fls. 50 y 51 c1)
- Cotización No. 10962 del 8 de julio de 2003 por valor de \$208.800.
Producto: 12 camisetas (se evidencia una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 14 de julio de 2003, con destino a Chitaraque colegio San Pedro Claver (fls. 52 y 53 c1)

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

27

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

- Cotización No. 10724 de 26 de mayo de 2003 por valor de \$375.840. Producto: 4 uniformes para ciclismo y 1 uniforme (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) (fl. 33 c1)
- Pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 4 de julio de 2003, en el que se solicitan 12 camisetas con destino al campeonato de tejo de Sogamoso (fl. 34 c1)
- Cotización No. 5588 del 3 de junio de 2003 por valor de \$222.720. Producto: 24 petos (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá del 10 de junio de 2003 (fls. 35 y 36 c1)
- Cotización No. 10750 del 20 de junio de 2003 por valor de \$295.200. Producto: 15 uniformes para futbol y 1 juego de arquero (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 2 de julio de 2003, con destino al colegio Salesiano de Duitama, campeonato de fútbol (fls. 37 y 38 c1)
- Cotización No. 10747 del 20 de junio de 2003 por valor de \$485.460. Producto: 27 uniformes para futbol (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 27 de junio de 2003, con destino a campeonato norte de Boyacá (fls. 39 y 40 c1)
- Cotización No. 5572 del 25 de junio de 2003 por valor de \$256.592. Producto: 12 uniformes y 4 camisetas (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 27 de junio de 2003, con destino Al municipio de Sutamarchán (fls. 42 y 43 c1)

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

30

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Lotería de Boyacá de 27 de julio de 2003, con destino al municipio de Cerinza (fls. 66 y 67 c1)

- Cotización No. 6022 del 25 de julio de 2003 por valor de \$189.660. Producto: 9 uniformes y 1 juego para arquero (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) (fl. 68 c1)
- Oficio S.G./C.A.E. – 080 del 3 de junio de 2004, en el que la Lotería de Boyacá informó que:

“NELSON IVAN ZAMUDIO ARENAS (exfuncionario) (...) Cargo: Secretario General Código 054 (11 de agosto de 2003 al 13 de enero 2004) (...)

CARLOS JAVIER MOYANO ROMERO (exfuncionario) (...) Cargo: Secretario General Código 054 Grado 06 (30 de agosto de 2002 al 14 de agosto 2003) (...)

EFRAIN RUIZ CALVO (exfuncionario) (...) Cargo: Gerente Código 034 Grado 10 (4 de agosto de 2003 al 2 de enero de 2004) (...)

HECTOR ANGEL ORTIZ NÚÑEZ (exfuncionario) (...) Cargo: Secretario General 2056 Grado 08 (1 de febrero de 1995 al 31 de marzo de 1997) (...)

WILLIAM HUMBERTO ROJAS GRANADOS (...) Almacenista General Código 215 Grado 32 (...)” (fls. 97 y 98 c2)

- Oficio S.G./C.A.E. – 080 del 3 de junio de 2004, en el que la Lotería de Boyacá informó que:

“HECTOR ORTIZ GUERRERO (exfuncionario) (...) Cargo: Gerente Código 034 Grado 210 (2 de agosto de 2002 al 1 de agosto de 2003) (...)” (fl. 99 c1)

- Copia del derecho de petición de 8 de julio de 2004 mediante el cual el Representante Legal del Stand Deportivo solicita al Gerente de la Lotería de Boyacá, le sea cancelado el valor de \$5. 072.4000 por concepto de mercancías suministradas durante los meses de enero a julio de 2003:

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

29

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

- Cotización No. 5591 del 15 de julio de 2003 por valor de \$501.120. Producto: 16 uniformes (se evidencia visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 18 de julio de 2003, con destino al municipio de Sutamarchán (fls. 55 y 56 c1)
- Cotización No. 5592 del 15 de julio de 2003 por valor de \$291.624. Productos: 18 camisetas y 2 busos (se evidencia visto bueno y una firma de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 16 de julio de 2003, con destino al campeonato de Paipa (fls. 57 y 58 c1)
- Cotización No. 5600 del 18 de julio de 2003 por valor de \$249.400. Producto: 10 uniformes y 2 uniformes para futbol (se evidencia visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 18 de julio de 2003, con destino al municipio de Chiquinquirá (fls. 60 y 61 c1)
- Cotización No. 5599 del 18 de julio de 2003 por valor de \$159.616. Producto: 12 camisetas y 2 busos para arquero (se evidencia visto bueno y una firma con el nombre de Rosa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 19 de julio de 2003, con destino al municipio de Toca, campeonato de futbol, alcaldía municipal (fls. 62 y 63 c1)
- Cotización No. 10630 del 18 de julio de 2003 por valor de \$67.164. Producto: 1 uniforme ciclismo (se evidencia una firma con el nombre de Teresa) y pedido del Almacén General de la Lotería de Boyacá de 18 de julio de 2003, con destino al clásico de ciclismo infantil (fls. 64 y 65 c1)
- Cotización No. 6010 del 22 de julio de 2003 por valor de \$412.032. Producto: 24 camisetas y 6 busos (se evidencia un visto bueno y una firma con el nombre de Teresa) y pedido del Almacén General de la

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

32

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

“De acuerdo con la relación de Cotizaciones adjunta, me permito certificar que no hubo solicitud de Disponibilidad y Registro Presupuestal por parte del señor Gerente de la Entidad para dicha relación con cargo al presupuesto aprobado para la vigencia Fiscal de 2003; teniendo en cuenta que los registros presupuestales solamente se elaboran para las ordenes de publicidad o suministro autorizados por el ordenador del Gasto”

- A folio 159 del cuaderno 1 obra certificación suscrita por la Técnico de la Lotería de Boyacá, en la que se indica lo siguiente: “Que revisados los archivos del año 2003, no se encontraron Ordenes de suministro a nombre de la señora MARIA DORIS MALAGON, según la relación que anexa la apoderada MARÍA LOURDES ROBAYO VILLAMIL”
- A folio 160 del cuaderno 1 obra constancia suscrita por el Contador de la Lotería de Boyacá en la que precisa: “Que en la oficina de Contabilidad no se han tramitado ni recibido contratos a favor de la señora MARIA DORIS MALAGON DE JIMÉNEZ (...)”
- A folio 161 del cuaderno 1 obra constancia emitida por el Secretario General de la Lotería de Boyacá, en el que sostiene: “Que el doctor, RAFAEL IGNACIO ROJAS LOPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6. 770.718 expedida en Tunja, según Decreto de Nombramiento No. 0657 de fecha 15 de julio de 2004 emanado de la Gobernación de Boyacá y Acta de Posesión del 16 de julio de 2004, se encuentra en la actualidad en ejercicio de sus funciones como GERENTE de la LOTERÍA DE BOYACÁ, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Departamental (...)”
- Oficio AEA-068 del 18 de abril de 2005 visto a folios 91 a 96 del cuaderno 1, en el que la Lotería de Boyacá informó que para el año 2005 el Representante Legal de dicha entidad era el doctor Rafael Ignacio Rojas López; que quien fungió como Gerente era el señor Héctor Ortíz Guerrero, quien laboró desde el 2 de agosto de 2002 al 31

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

31

“(…) toda esta mercancía detallada en cada cotización, fue aprobada y autorizada por el Gerente de la época el Doctor HECTOR ORTIZ GUERRERO, el Secretario General de la época Doctor CARLOS JAVIER MOYANO ROMERO, y recibidas por el Almacenista General de la época WILLIAM HUMBERTO ROJAS GRANADOS en las instalaciones de la Lotería de Boyacá almacén.

2.La mercancía entregada fue marcada con publicidad de la Lotería de Boyacá y certificado el recibí por el Almacenista General de la época.

3.El Secretario General de la época Doctor CARLOS JAVIER MOYANO ROMERO, solicitó el favor de no facturar a la fecha por falta de reserva presupuestal la cual posteriormente la asignarían junto con el señor Gerente de la época Doctor HECTOR ORTIZ GUERRERO y no avisarían para hacer las facturas correspondientes para su respectivo trámite lo cual ya se había hecho repetidas veces.

4. A la fecha no se ha pagado a STAND DEPORTIVO, ningún valor sobre esta mercancía, la cual fue autorizada por el Gerente o el Secretario General de esa época y entregada en esa entidad al almacenista General de la época.

Con el fin de tramitar la respectiva cuenta de cobro me permito anexar a la presente: Fotocopia de las cotizaciones debidamente autorizadas según fechas descritas anteriormente, firmadas algunas por el señor Gerente y otras por el Secretario General, fotocopia del recibí de la mercancía de cada una de las cotizaciones firmadas por el Almacenista General en las fechas mencionadas y la respectiva cuenta de cobro (...)” (fls. 101 y 102 c1)

- Constancia emitida por la Representante Legal del Stand Deportivo en la que se certifica que la Lotería de Boyacá, le adeuda a dicho establecimiento por concepto de “Uniformes marcados con Lotería de Boyacá, para los diferentes deportes que patrocina esta entidad. Por un valor de \$5’072.400 más IVA” (fl. 103 c1)
- A folio 158 del cuaderno 1 obra oficio de 29 de noviembre de 2004 suscrito por la Profesional Universitario Presupuesto de la Lotería de Boyacá en la que se precisa lo siguiente:

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

34

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Certificado de Ingreso Almacén

Factura o Cuenta de Cobro

El responsable de Control de Cuentas, revisa los documentos y radica en el Sistema.

El responsable de Control de Cuentas, general en el sistema la Orden de Pago, aplicando lo relacionado con las leyes y normas sobre Retenciones en la Fuente, IVA e ICA y es enviada al Contador para su revisión y firma.

La Orden de Pago es enviada a la Gerencia para la firma del ordenador.

Gerencia envía la Orden de Pago a Tesorería donde se inicia el proceso de giro y entrega de cheque.

(...)” (fl. 281 c2)

- Respuesta a derecho de petición de fecha 26 de julio de 2004 en el que el Gerente de la Lotería de Boyacá previó lo siguiente:

“Dando respuesta a su Derecho de Petición de fecha julio 8 del corriente año, donde presenta cuenta de cobro por valor de \$5'072.400.00 más IVA, más intereses moratorios que según Ud, esta entidad le adeuda por concepto de mercancía suministrada durante los meses de enero a junio de 2003, me permito manifestarle que una vez revisada la documentación anexa a la solicitud, NO es posible acceder a su petición, en razón a que no existen los documentos contractuales necesarios para demostrar que entre su Empresa y la Lotería de Boyacá, se contrató el suministro que Ud. reclama se le pague.”

5.1.2 Prueba testimonial:

-Testimonio de la señora Rosa Helena Vásquez, al indicar que “(...) Yo empecé a trabajar con la Lotería de Boyacá como en el año 1995, a mí me tocaba buscar los negocios, yo salía y visitaba las entidades y ofrecía los servicios y llevábamos cotizaciones, para mí el mejor cliente fue la Lotería de Boyacá, yo le vendí cualquier cantidad de millones a la Lotería de Boyacá, entonces cuando se posesionó el Dr. Miguel Ángel Bermúdez, **el nombró**

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

33

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

de julio de 2003; que quien fungió como Secretario era el señor **Carlos Javier Moyano Romero**, quien laboró desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 19 de agosto de 2003; que quien fungió como Almacenista era el señor **William Humberto Rojas Granados**, quien laboró desde el 18 de septiembre de 2002 hasta el 5 de septiembre de 2003.

- Certificado suscrito por el Almacén General de la Lotería de Boyacá proferido el 3 de noviembre de 2010, en el que se precisa lo siguiente: “Que una vez revisados los archivos de la LOTERIA DE BOYACÁ, se constató que la mercancía objeto de la demanda radicada bajo el No. 20051760, no se encontraron ingresos al almacén”. (fl. 279 c2)
- Certificado suscrito por el Almacén General de la Lotería de Boyacá el 3 de noviembre de 2010, en el que se indica: “Que una vez revisados los archivos de la Entidad, se encontró que la Lotería de Boyacá si adquirió mercancía con el STAND DEPORTIVO, en los años 2000 para lo cual se anexan 43 folios, año 2001 se anexan 71 folios y año 2002 6 folios”. (fl. 280 c2)
- Oficio en el que se determina el “PROCEDIMIENTO COMO SE EFECTUABAN LOS PAGOS EN EL AÑO 2003”

“Los proveedores de las cuentas radicaban en la Oficina de Contabilidad los documentos soporte para el pago de las obligaciones de la Lotería de Boyacá.

Para el caso del pago por compras se solicitaban los siguientes documentos:

Fotocopia del contrato

Certificado de Disponibilidad Presupuestal

Certificado de Compromiso Presupuestal

Rut, Cámara de Comercio, fotocopia de la cédula

Certificado de antecedentes Fiscales y Disciplinarios

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

pate del Gerente, y el Dr. Moyano me contestó que estaba en ese trámite con él y que tenía mucho trabajo que le diera unos días de espera, y todavía estoy esperando que cancelen ese dinero (...)Y fui hablar con el nuevo Gerente y con el nuevo Jefe de Compras, no recuerdo como se llamaban pero ellos manifestaron que no los podían cancelar porque era vigencia pasada y que no tenían presupuesto y en varias ocasiones fuimos con el Dr. Moyano para ver y de lo que él hablo pagaron una cuenta como de millón doscientos pesos pero no se logró más, sé que a la fecha ya son como cinco millones (...) Después de eso yo acudí a la Santo Tomas al consultorio jurídico y allá me ayudó la Dra. María Teresa y ellos me colaboraron y allá citaron al Dr. Moyano y en varias ocasiones el manifestó por parte de él pero no fue posible, allá aceptaron recibir los uniformes y allá en la Lotería hay varios testigos (...) Cuando era cuenta de millón para abajo lo manejaba el Dr. Moyano y no teníamos que suscribir contrato solo cuando pasaba de cinco millones teníamos que suscribir contrato y cuando eso sucedía lo firmaba el representante del Stand Deportivo, en alguna época Don Pedro y después Doris. Yo nunca firme un contrato de suministro (...) Cuando era menos de un millón o dos millones no recuerdo la cuantía, se aprobaba la cotización, se entregaba la mercancía con la factura y el almacenista tenía una cuenta con esos documentos que tenía la cotización, una orden que ellos llamaban de presupuesto donde estaba el rubro, la factura y no más, y nos giraban un cheque a nombre del Stand Deportivo, y cuando era más de un millón o dos millones se hacía un contrato, una publicación en un diario, se pagaba una póliza y se radicaba en la oficina jurídica con la orden de almacén, es decir el recibo del almacenista de los uniformes (...) (fls. 406 a 410 c1)

-Diligencia de ratificación de la señora MARIA DORIS MALAGON JIMÉNEZ en la Oficina Asesora de Control Interno Disciplinario del Departamento de Boyacá:

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

35

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

como jefe de compras al Dr. Moyano y a William Rojas como almacenista, en ese cambio de Gobernador yo los visité hable con ellos, yo los conocía de antemano de tiempo atrás, yo había trabajado con ellos en otras entidades, en el IRDET o instituto de deportes, yo los visité y les dije que nos tuvieran en cuenta para los uniformes, entonces el Dr. Moyano Accedió, empezamos, el siempre me daba una orden de suministro, al comienzo mientras todo coge confianza fue por escrito, el me llamaba me pedía la cotización yo se la llevaba a William y él se la hacía firmar al Dr. Moyano y William me llamaba y me decía que ya estaba aprobada y que podía llevar los uniformes con su respectiva factura, yo trabajaba con la firma del Dr. Moyano en mis cotizaciones, para mí que estuvieran firmadas mis cotizaciones era ya un respaldo, y colocaba el chulito del visto bueno para empezar a hacerlos, mientras eso sucedía en mi almacén se hacían los uniformes, el realizaba las gestiones en la Lotería para la legalización de la cuenta y los papeles que se manejaban en la Lotería y me pagaban a los 20 o 30 días. Luego algo sucedió en la Gobernación de Boyacá con el Dr. Miguel Ángel Bermúdez, no recuerdo en el año que lo suspendieron, en ese año tenía varias cotizaciones ya suscritas por el Dr. Moyano y en la suspensión del Gobernador se formó un caos en la Lotería cambiaron al Gerente y sacaron al Dr. Moyano y a los pocos días salió William Rojas y ahí empezó mi problema, yo solo tenía las cotizaciones firmadas, y el Dr. Moyano me llamó y me pidió que le adelantara los uniformes, fueron varios para unos eventos en varios pueblos recuerdo que eran como cinco millones ochocientos algo las cotizaciones, yo los entregué entonces en almacén y me los recibió el señor William Rojas, y el me entregó un acta recibo con el número de uniformes, pero no me recibió la factura porque no tenía presupuesto, pero aclaró que no es porque la Lotería no tuviera plata sino que el Dr. Moyano no alcanzó a hablar con el Gerente saliente para que le firmara los presupuestos, y ahí quedo todo y no me los pagaron (...) En el momento yo no sabía que no se habían hecho firmar las cotizaciones por

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

38

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

derecho de petición en julio 8 de 2004, en el cual me responde que no es posible cancelar la deuda, porque no existen los documentos necesarios para demostrar que hubo un contrato de suministro con la Lotería de Boyacá, lo cual es inaudito, porque a la fecha o durante los 12 años que llevo trabajando con la Lotería de Boyacá, no tengo una orden de suministro porque no existe en la empresa, en cambio sí tengo los comprobantes de pago, de muchos años anteriores con pedidos de esa misma especie, que me fueron cancelado sin ningún inconveniente. PREGUNTADO: Ustedes tenían conocimiento que cuando se contrata con una entidad pública hay que hacer una licitación o un contrato de suministro. CONTESTO: Para mí la orden de suministro era la cotización aprobada ya que siempre la hicimos así, por la facultad que tiene el gerente de la entidad. Yo solicito que sean citados los señores implicados y digan porque no quieren hablar con el gerente de la Lotería, le explique cuál fue el problema, para que el, acceda al pago o que digan a quienes entregaron la mercancía o la devuelvan al almacén (...)" (fls. 165 y 166 c2)

El a quo declaró patrimonialmente responsable a la Lotería de Boyacá por su enriquecimiento sin justa causa ocasionado en perjuicio del patrimonio del establecimiento de comercio Stand Deportivo, al haber adquirido de este pero no haberle pagado oportunamente la mercancía referente a elementos deportivos suministrada entre los meses de junio a julio de 2003 determinada en las siguientes cotizaciones:

- Cotización No. 5588 del 3 de junio de 2003 por valor de \$222.720
- Cotización No. 10750 del 20 de junio de 2003 por valor de \$295.200
- Cotización No. 10747 del 20 de junio de 2003 por valor de \$485.460
- Cotización No. 5572 del 25 de junio de 2003 por valor de \$256.592
- Cotización No. 5576 del 3 de julio de 2003 por valor de \$183.744
- Cotización No. 10626 del 8 de julio de 2003 por valor de \$330.600
- Cotización No. 10962 del 8 de julio de 2003 por valor de \$208.800
- Cotización No. 5591 del 15 de julio de 2003 por valor de \$501.120

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

37

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

“PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si se ratifica en todo o en parte de la queja presentada en la dirección de asistencia del despacho del señor Gobernador, el día 05 de agosto de 2004. CONTESTO: Si me ratifico en toda la queja y aclaro que la administradora del almacén la señora ROSA ELENA VASQUEZ CAMARGO, identificada con la cédula de ciudadanía número 40.015.698 de Tunja, ha sido la persona que tiene más conocimiento y fue la que negoció con dicha entidad, por estar autorizada para hacer estos negocios, como lo veníamos haciendo en muchísimos años anteriores, por esto se encuentra acompañándome en esta ratificación y solicito a ustedes le sea tomada esta declaración en esta misma diligencia ya que ella es la persona que tiene más conocimiento, fue la que negoció con la Lotería y puede aclarar este asunto, queda autorizada bajo mi responsabilidad, para que rinda esta declaración. PREGUNTADO: Sírvase manifestar al despacho si tiene soporte de la contratación hecha, con la Lotería de Boyacá y porque no se hizo un contrato de suministro. CONTESTO: Si señor, tengo las cotizaciones originales y el recibido de la mercancía por parte del almacenista, y son las mismas fotocopias que tienen ustedes en este proceso, no se hizo el contrato de suministro porque nunca lo exigieron. PREGUNTADO: De conformidad con la documentación que existe en el proceso, quien dio la orden de pedido y cuál es el nombre de la persona que recibió la mercancía en la Lotería de Boyacá. CONTESTO: La orden de pedido la dio CARLOS JAVIER MOYANO Secretario General, estos pedidos se hacían vía telefónica, yo le llevaba la cotización y él la aprobaba. En ese entonces el podía autorizar cuentas hasta por un millón de pesos, lo que pasara de ese monto lo autorizaba HECTOR ORTIZ GUERRERO el gerente de la Lotería, por eso aparecen las veinte (20) facturas por valores inferiores a un (1) millón de pesos. PREGUNTA: En que folios obra el recibí de la mercancía en el almacén y de quien es la firma que allí aparece. CONTESTO: El señor William HUMBERTO ROJAS GRANADOS, quien era el almacenista general de esa época me recibía la mercancía, o ellos mismos autorizaban que se entregara el día sábado a las personas que iban a donar, fueron dos o tres facturas esporádicamente, cuando ellos me llamaban para que se las entregara a las personas que ellos mandaban y nosotros lo hacíamos así. Toda la mercancía que aparece en las facturas estaba marcada con publicidad de la Lotería de Boyacá. La firma que allí aparece es del señor WILLIAM HUMBERTO ROJAS GRANADOS, que era el almacenista de la época. PREGUNTADO: Solicito por escrito con anterioridad, la petición dirigida al actual gerente de la Lotería, para que fuera cancelada la mercancía. CONTESTO: Si señor yo le pase un

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

39

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

-Cotización No. 5592 del 15 de julio de 2003 por valor de \$291.624

-Cotización No. 5600 del 18 de julio de 2003 por valor de \$249.400

-Cotización No. 5599 del 18 de julio de 2003 por valor de \$159.616

-Cotización No. 10630 del 18 de julio de 2003 por valor de \$67.164

-Cotización No. 6010 del 22 de julio de 2003 por valor de \$412.032

Sumatoria de estas cotizaciones que asciende a tres millones cuatrocientos siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos (\$3´407.483), en consecuencia condenó a la Lotería de Boyacá a pagarlos en favor de Pedro Camargo Higuera cesionario de derechos litigiosos de María Doris Malagón de Jiménez a título de compensación.

5.2 Análisis crítico de las pruebas y sentido de la decisión

Tal como lo dejan ver los formatos expedidos por la Lotería de Boyacá y las cotizaciones vistas a folios 29 a 68 del cuaderno 2, nota la Sala que los mismos tienen una relación entre lo que se pide y entre lo que se cotiza, de ahí que no hay duda de que los elementos deportivos en efecto sí fueron pedidos por dicha entidad, pues las órdenes fueron suscritas por quien estaba a cargo del Almacén General, tal como éstas lo dejan ver. Además el visto bueno suscrito en las cotizaciones da cuenta de que en efecto los elementos deportivos fueron autorizados por funcionarios de la Lotería de Boyacá y con posterioridad fabricados por el Stand Deportivo.

Así lo deja ver el testimonio rendido por la señora Rosa Helena Vásquez Camargo, cuando dice lo siguiente: “(...) cuando se posesionó el Dr. Miguel Ángel Bermúdez, el nombró como jefe de compras al Dr. Moyano y a William Rojas como almacenista, en ese cambio de Gobernador yo los visité hable con ellos, yo los conocía de antemano de tiempo atrás, yo había trabajado con ellos en otras entidades, en el IRDET o instituto de deportes, yo los visité y

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

les dije que nos tuvieran en cuenta para los uniformes, **entonces el Dr. Moyano Accedió, empezamos, él siempre me daba una orden de suministro**, al comienzo mientras todo coge confianza fue por escrito, **el me llamaba me pedía la cotización y se la llevaba a William y él se la hacía firmar al Dr. Moyano y William me llamaba y me decía que ya estaba aprobada y que podía llevar los uniformes con su respectiva factura, yo trabajaba con la firma del Dr. Moyano en mis cotizaciones, para mí que estuvieran firmadas mis cotizaciones era ya un respaldo, y colocaba el chulito del visto bueno para empezar a hacerlos, mientras eso sucedía en mi almacén se hacían los uniformes, el realizaba las gestiones en la Lotería para la legalización de la cuenta y los papeles que se manejaban en la Lotería y me pagaban a los 20 o 30 días (...)**”

Queda claro entonces que los datos dados por la testigo respecto de las personas que solicitaron la mercancía al Stand Deportivo coinciden con lo indicado en el oficio S.G./C.A.E.-080 del 3 de junio de 2004 por la Lotería de Boyacá, que para la fecha en que se suministró la mercancía fungían como Secretario General de dicha entidad, el señor Carlos Javier Moyano Romero y como Almacenista General el señor William Humberto Rojas Granados. También el oficio AEA-068 del 18 de abril de 2005 visto a folios 91 a 96 del cuaderno 1, deja ver que el señor **Carlos Javier Moyano Romero**, laboró en dicha entidad desde el 1 de septiembre de 2002 hasta el 19 de agosto de 2003, y el señor **William Humberto Rojas Granados**, desde el 18 de septiembre de 2002 hasta el 5 de septiembre de 2003.

De otro lado, la entidad demandada asegura que las mercancías fueron entregadas a terceros, quienes no han sido ni funcionarios ni contratistas de dicha entidad.

Al respecto en el testimonio rendido por la señora Rosa Helena Vásquez Camargo se indica “(...) el Dr. Moyano me llamó y me pidió que le adelantara los uniformes, fueron varios para unos eventos en varios pueblos recuerdo que

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

41

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

eran como cinco millones ochocientos algo las cotizaciones, **yo los entregué entonces en almacén y me los recibió el señor William Rojas, y el me entregó un acta recibo con el número de uniformes**, pero no me recibió la factura porque no tenía presupuesto, pero aclaró que no es porque la Lotería no tuviera plata sino que el Dr. Moyano no alcanzó a hablar con el Gerente saliente para que le firmara los presupuestos (...)."

De lo dicho por la testigo no queda duda a la Sala, pues los elementos deportivos sí fueron entregados al señor William Rojas, quien estaba encargado del Almacén de dicha entidad, pues si no hubiera sido así, en las actas de pedido vistas a folios 38, 40, 43, 47, 49, 51, 53, 56, 58, 61, 63, 64 y 67 del cuaderno 2, no se hubiera consignado que la mercancía fue finalmente adjudicada a los señores Alfredo Cely, Marcó Antonio Suárez, Wilson Barón, Amparo Forero, Abdénago Rodríguez, Gloria Bastidas, Rafael Pirajón, Luz Edith Abaunza, Amparo Forero, Israel Rodríguez, Shirley Monroy, Martín Acosta, Alfonso Rojas y Carlos Julio Reyes.

Ahora el hecho de que la mercancía fue destinada a personas que nada tenían que ver con la Lotería de Boyacá, no significa que previo a este trámite no se le hubiera hecho entrega a quien estaba encargado del Almacén, pues fue éste quien directamente se dispuso a entregarla a los señores Alfredo Cely, Marcó Antonio Suárez, Wilson Barón, Abdénago Rodríguez, Gloria Bastidas, Rafael Pirajón, Luz Edith Abaunza, Israel Rodríguez, Martín Acosta, Alfonso Rojas y Carlos Julio Reyes, y con autorización del señor Carlos Moyano en el Stand Deportivo a Amparo Forero y Shirley Monroy.

De otro lado, el certificado suscrito por el Almacén General de la Lotería de Boyacá que data del 3 de noviembre de 2010, en el que se indica: "Que una vez revisados los archivos de la entidad, se encontró que la Lotería de Boyacá sí adquirió mercancía con el STAND DEPORTIVO, en los años 2000 para lo cual se anexan 43 folios, año 2001 se anexan 71 folios y año 2002 6 folios". (fl. 280 c2), da lugar a pensar que en el año 2003 dicha entidad continuó

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

adquiriendo mercancía con ese establecimiento, pues estos pedidos los hacía de forma continua, de ahí que no es lógico que únicamente por ese periodo la entidad demandada no hubiera hecho ninguna compra, pues las pruebas obrantes en el expediente dan a entender que desde el año 2000 el Stand Deportivo le venía suministrando elementos deportivos a dicha entidad.

Ahora el hecho de que no aparezcan, tal como la entidad demandada lo ha indicado, ni órdenes de suministro a favor de la señora María Doris Malagón ni constancia de que a su nombre se hubiera tramitado contratos, no significa que dicha mercancía no hubieran sido ni fabricados ni entregados, pues son las mismas actas de pedido las que dejan ver que en efecto ésta si fue entregada y aunque, como ya se dijo ésta fue suministrada a terceros, dicho procedimiento se hizo con autorización de funcionarios de la entidad demandada.

También, el hecho de que en la Lotería de Boyacá no obre solicitud de disponibilidad y registro presupuestal aprobado para la vigencia fiscal de 2003, no se puede tomar como indicio para exonerar a la entidad demandada del pago de la mercancía, pues como ya se enunció, los elementos deportivos sí fueron mandados a fabricar y sí fueron entregados a quien estaba cargo del Almacén, de ahí que es necesario que dicha entidad efectúe el pago tal como lo determinó el a quo.

Con base en las pruebas recaudadas queda plenamente acreditado que se configuraron los elementos para declarar la existencia de un enriquecimiento sin justa causa según lo dispuesto por la jurisprudencia del Consejo de Estado, tal como lo decidió acertadamente el a quo en la providencia impugnada, la cual será confirmada en todas y cada una de sus partes.

VII. COSTAS PROCESALES

En el asunto sub examine no hay lugar a condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandante por el hecho de no haber prosperado los argumentos de la apelación, pues tal como lo ha indicado el Consejo de

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

43

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

Estado⁵ en sentencia de 16 de abril de 2015, éstas deben estar acreditadas, y una vez revisado el cuaderno en segunda instancia da cuenta la Sala que no aparece probada su causación.

De conformidad con lo consagrado en el numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, “Sólo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.”, condición que como ya se dijo no se cumple en este caso.

En reciente pronunciamiento el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección “A”, en sentencia de 7 de abril de 2016. Consejero Ponente: Dr. William Hernández Gómez, corroboró su posición respecto de las costas así:

- a) **El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio “subjetivo” -CCA- a uno “objetivo valorativo” -CPACA-.**
- b) Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.
- c) **Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION PRIMERA. Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA. Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicación número: 25000-23-24-000-2012-00446-01. Actor: C.I. CITITEX DE COLOMBIA S.A. HOY CITITEX UAP S.A. Demandado: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

44

- d) La cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea la parte vencida el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal.
- e) Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
- f) La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP⁶, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.
- g) Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia...” Resaltado fuera de texto

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión No. 2 del Tribunal Contencioso Administrativo de Boyacá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de primera instancia de 31 de julio de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia

⁶ “**ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN.** Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:(...)”

Acción: **Reparación Directa**
Demandante: **María Doris Malagón de Jiménez**

45

Demandado: **Empresa Lotería de Boyacá**
Expediente: **1500023310002005-01760-02**

TERCERO. En firme esta providencia, por Secretaría remítase este proceso al Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Tunja para que el proceso sea repartido entre éstos, previas las anotaciones del caso.

Este proyecto fue estudiado y aprobado en Sala de decisión No. 2 de la fecha.
Notifíquese y cúmplase,




LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado



CLARA ELISA CIFUENTES ORTÍZ
Magistrada



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 98 de hoy. 01 DIC 2016
EL SECRETARIO 

12902

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 2

28 NOV 2016

Tunja,

Acción : **Acción de reparación directa**
Demandante : **José Milton Ulloa Luengas**
Demandado : **Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Rama Judicial**
Expediente : **15001-23-31-002-2011-00653-00**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa el proceso al Despacho con constancia secretarial señalando que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura se dispuso que los procesos que venían conociendo los despachos de descongestión regresan a los de origen, se avoca conocimiento dentro del trámite de la referencia.

Una vez revisado el proceso, se observa la falta de posesión de perito para la práctica de la prueba decretada en auto del 22 de abril de 2015, por lo que de conformidad con lo normado en el literal b) del numeral primero del artículo 9º del C. P. C. y del inciso final del numeral segundo ibídem se procederá a designar al auxiliar de la justicia que sigue en turno, por lo cual se dispone:

Designar de la lista de auxiliares de justicia a *Morales Ruíz Fabián Alejandro*, quien puede ser notificado en la Calle 49 No. 13 - 17, teléfono 3148139735, para los fines pertinentes.

Adviértase que el incumplimiento injustificado a la presente designación, provocará su exclusión de la lista de Auxiliares de la Justicia, y será multado de conformidad con el numeral 4º literal i), artículo 3 de la ley 794 de 2003, y en consecuencia, se designará nuevo perito.

Se fijan veinte (20) días como término para el aporte del dictamen decretado.

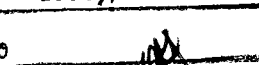
Acción : Acción de reparación directa
Demandante : José Milton Ulloa Luengas
Demandado : Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial – Rama Judicial
Expediente : 15001-23-31-002-2011-00653-00

2

Por otro lado, se observa que las pruebas decretadas en el numeral segundo del auto de fecha 22 de abril de 2015, se encuentran recaudadas en su mayoría, como son las del numeral 5.1.2, 5.1.3, 5.1.4, 5.1.6, 5.1.7, 5.1.8, del acápite de pruebas y anexos vistos a folios 22 y 23 del expediente, lo que lleva al despacho a prescindir de las solicitadas en los numerales 5.1.1 y 5.1.5 del mismo folio, teniendo en cuenta que con las pruebas ya recaudadas puede resolverse el asunto siendo innecesarias las faltantes.

Notifíquese y cúmplase,


LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notifica por estado
No. 98 de hoy, 01 DIC 2016
EL SECRETARIO 

26
307



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 6
MAGISTRADO OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO

Tunja, 29 NOV 2016

Demandante	Luis Eduardo Niño Martínez
Demandado	Municipio de Tunja
Expediente	15001-33-31-003-2007-00199-01
Medio de control	Reparación Directa
Tema	Corre traslado para alegatos

Conforme al informe secretarial que antecede, encontrándose en firme el auto que admitió el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia y no habiendo pruebas por decretar, se dispondrá correr traslado a las partes para alegar de conclusión, según lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 212 del C.C.A.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión. Si antes del vencimiento del término anterior, el Agente del Ministerio Público lo solicita, córrasele traslado especial por un término de diez (10) días, con entrega del expediente.

SEGUNDO: Una vez dado cumplimiento a lo anterior, remítase el expediente al Despacho para continuar con el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ALFONSO GRANADOS NARANJO
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El presente auto, se notificó por Estado Nro. 98 Hoy 01 DIC 2016 siendo las 8:00 A.M.</p> <p>Secretaria</p>

RÉPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No. 4**

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja,

23 NOV 2016

**REFERENCIA: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: RUTH ROMERO ACEVEDO Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
RADICACIÓN: 15001 23 31 004 2010 00906 - 00**

Ingresa el expediente al despacho con informe secretarial en el que se indica que una vez notificado el auto de 16 de noviembre de 2016 (fl.382) en el que se fija fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial, la parte demandada allegó memorial en el que solicita se aplace la diligencia, como quiera que su apoderada debe asistir a una audiencia inicial el mismo día y a la misma hora (fl. 383).

Teniendo en cuenta que la accionante allegó la solicitud con antelación a la audiencia, la cual, si bien no estuvo acompañada de los soportes respectivos, el Despacho considera que la excusa es válida para aceptar el aplazamiento de la audiencia, por lo que se procederá a reprogramarla y requerirá a la parte demandada para que allegue los soportes de su solicitud en la fecha en que se celebre la audiencia.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:


PRIMERO: Fijar como nueva fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación judicial el día **martes 6 de diciembre de 2016 a las 09:00 a.m.**

SEGUNDO: Notifíquese al Ministerio Público.

TERCERO: La parte demandada deberá aportar en la audiencia los soportes de la solicitud de aplazamiento, esto es, los documentos que demuestren la fecha y hora en que se adelanten las diligencias a las cuales asistirá su apoderada.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.


FELIX ALBERTO RODRIGUEZ RIVEROS
Magistrado

SECRETARÍA DE JUSTICIA
MINISTERIO PÚBLICO
El caso anterior se notifica por escrito
No. 98 de ley. 01 SEP 2016
EL SECRETARIO 

617

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO No 4

MAGISTRADO: FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS

Tunja, 29 NOV 2016

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSA EMILIA TORRES PUIN
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACA
RADICACIÓN: 15001333100620020181501

En virtud del informe secretarial que antecede, y de conformidad con lo previsto en el inciso *in fine* del artículo 115 del C. de P.C., por la Secretaría de la Corporación, **expídase** a costa de la demandante (fl. 611), copia auténtica, íntegra y legible de las sentencias de primera (fl. 390-410) y de segunda instancia (fl. 593-604), respectivamente, con la constancia de notificación, ejecutoria y ser primera copia que presta mérito ejecutivo.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


FÉLIX ALBERTO RODRÍGUEZ RIVEROS
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE BOYACA
NOTIFICACION POR ESTADO
el auto anterior se notifica por estado

No. 98 de hoy, 11 de mayo 2016

EL SECRETARIO